



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0602-2023-TCE-S3

Sumilla: *“El precio de la oferta en el sistema de contratación fijado viene dado no solo por el precio total, sino por los precios unitarios que se oferten para cada producto, así como las cantidades que señalen, los cuales deben corresponderse con las referencias contenidas en las bases; por lo cual, es importante la identificación de cada uno de dichos productos. En virtud de ello, no es posible otorgar la posibilidad de subsanar la omisión de ofertar el precio unitario y cantidades respectivas para el producto carne de res con hueso sin grasa, con su consecuente subtotal”.*

Lima, 7 de febrero de 2023

VISTO en sesión del 7 de febrero de 2023, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 34/2023.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa “Inversiones JR Perú E.I.R.L.” contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N.º 48-2022-HRA/CS – Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 7 de diciembre de 2022, el Gobierno Regional de Ayacucho – Hospital Regional de Ayacucho, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N.º 48-2022-HRA/CS – Primera Convocatoria, efectuada para la contratación de bienes: *“Adquisición de carnes y derivados (carnes de cerdo con hueso, chuletas parrilleras de cerdo, carne de res con hueso, panza de res, pata de res y jamonada especial) para el Departamento de Nutrición y Dietética del Hospital Regional de Ayacucho”*, con un valor estimado total de S/ 338,377.84 (trescientos treinta y ocho mil trescientos setenta y siete con 84/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 19 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas y el 22 de enero de 2023, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a la empresa Inversiones Ganaderas y Avícolas Señor de Quinuapata

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0602-2023-TCE-S3

E.I.R.L., en adelante el **Adjudicatario**, por el valor de su oferta económica, ascendente a S/ 308 000.00 (trescientos ocho mil con 00/100 soles); obteniéndose los siguientes resultados¹:

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación			Calificación y resultado
		Precio	Puntaje total obtenido (considerando bonificación)	Orden de prelación	
Inversiones Ganaderas y Avícolas Señor de Quinuapata E.I.R.L.	Admitido	S/ 308 000.00	102.90	1	Calificado (Adjudicatario)
“Inversiones JR Perú E.I.R.L.”	Admitido	S/ 334 820.00	96.76	2	Calificado (2.º Lugar)

2. Mediante formulario de interposición de recurso impugnativo y Escrito N.º 1, presentados el 3 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, subsanado el 5 de enero de 2023, a través del Escrito N.º 2, la empresa “Inversiones JR Perú E.I.R.L.”, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando como pretensiones que se declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario y, en su lugar, se le adjudique la buena pro a su favor. Para sustentar su recurso, presenta los siguientes fundamentos:

- Advierte que el objeto de la convocatoria es la adquisición de diversas carnes y derivados, entre ellos, la carne de cerdo con hueso sin grasa y la carne de cerdo con hueso.
- Precisa que el Anexo N.º 6 presentado por el Adjudicatario contiene incongruencias; ya que, los sub numerales 1.01 y 1.02 se refieren al alimento carne de cerdo con hueso, y postulan precios y cantidades diferentes; a su vez, detalla que el citado postor omite incluir el precio del producto carne de res con hueso sin grasa.

¹ Información extraída del *Acta de apertura, evaluación y calificación de las ofertas* y el *Acta de otorgamiento de la buena pro*, ambos de fecha 21 de diciembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0602-2023-TCE-S3

- Añade que el literal a) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, prescribe la posibilidad de subsanar omisión en la oferta económica.
3. Con decreto del 11 de enero de 2023, debidamente notificado en el SEACE el día 12 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en efectivo en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.

4. Por medio del decreto del 19 de enero de 2023, se dejó constancia que la Entidad no registró el informe técnico legal solicitado, ni se pronunció respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento de dicho procedimiento de selección; en ese sentido, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos y se comunicó el incumplimiento al Órgano de Control Institucional.

De igual manera, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver; al respecto, el expediente se recibió en Sala el día 23 del mismo mes y año.

5. A través del decreto del 24 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 30 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0602-2023-TCE-S3

6. Por medio del escrito s/n, presentado el 27 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y designó a su abogado a fin de que haga uso de la palabra en la audiencia pública, pedido que se proveyó mediante decreto del día 30 del mismo mes y año.
7. El 30 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública programada, con la participación de los representantes de los representantes del Impugnante y el Adjudicatario.

En dicha diligencia, el representante del Adjudicatario señaló que había cometido un error en el Anexo N.º 6, al considerar la misma denominación del producto en los sub ítems 1.01 y 1.02, pese a que, lo que pretendía hacer era ofertar los productos con las denominaciones precisadas en los numerales 1.1 y 1.2 de las especificaciones, esto es, la carne de res con hueso sin grasa y la carne de cerdo con hueso; pero que, al tratarse dicho defecto únicamente de la denominación constituye un error material que puede ser subsanado.

8. Con decreto de la misma fecha, se reiteró a la Entidad el pedido de información efectuado a través de los decretos del 11 y 19 de enero de 2023.
9. Mediante decreto del 3 de febrero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.
10. En la misma fecha, la Entidad registró en el SEACE el Informe técnico legal N.º 03-2023-GRA-DRS-HRA/OAJ-ECN del 1 de febrero de 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, en el que refirió lo siguiente:
 - Indica que, mediante Oficio N.º 002-2023-HRA (A.S. N.º 048-2022-HRA-CS-1)CS/P del 19 de enero de 2023, el presidente del comité de selección invocó la declaratoria de la nulidad de oficio del procedimiento de selección, justamente por las divergencias en la información contenida en uno o varios documentos relacionados con los sub ítems solicitados.
 - Asimismo, advierte que, mediante Informe N.º 065-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA-HR-MAMLL-A-OA-UL del 23 de enero de 2022, el órgano encargado de las contrataciones materializó su informe de hechos, invocando que, efectivamente, se habría admitido la oferta del Adjudicatario, pese a la omisión del precio del bien denominado “carne de res con hueso sin grasa”, el cual, a su criterio, no resulta subsanable, conforme lo establece el literal a)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0602-2023-TCE-S3

del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, motivo por el cual, incluso, ya se habría iniciado el procedimiento de nulidad de oficio del procedimiento de selección.

- Sin perjuicio de ello, sostiene que el órgano encargado de las contrataciones viene acogiendo los hechos materia de apelación y actualmente se encuentra en trámite la nulidad de oficio del procedimiento de selección, para que se retrotraiga a la etapa de apertura, admisión, evaluación y calificación de las ofertas, de conformidad al artículo 44 de la Ley; pues ello no implica que deba adjudicarse la buena pro al Impugnante, sino por el contrario, en el marco de la transparencia, corresponde que se prosiga con el procedimiento de selección, al no haber concluido.
- En tal sentido, es de la opinión que debe declararse la nulidad del otorgamiento de la buena pro y retrotraerse el procedimiento a la etapa de apertura, admisión, evaluación y calificación de las ofertas, siendo infundado el recurso en el extremo de que se adjudique al Impugnante la buena pro.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por la empresa “Inversiones JR Perú E.I.R.L.” contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N.º 48-2022-HRA/CS – Primera Convocatoria.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0602-2023-TCE-S3

legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende a S/ 338,377.84 (trescientos treinta y ocho mil trescientos setenta y siete con 84/100 soles, se tiene que dicho monto es superior a 50 UIT², por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los

² El procedimiento de selección se convocó el 1 de diciembre de 2022, por lo cual es aplicable el valor de la Unidad Impositiva Tributaria para el año 2022, el cual asciende a S/ 4600.00. Según lo aprobado mediante Decreto Supremo N° 398-2021-EF; en ese sentido, cincuenta (50) UIT's ascienden a S/ 230 000.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0602-2023-TCE-S3

documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 – identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de consorcio, cuando corresponda–, es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 3 de enero de 2023, considerando que la buena pro fue publicada en el SEACE el 22 de diciembre de 2022³.

Precisamente, se aprecia que el 3 de enero de 2023, el Impugnante presentó su escrito impugnatorio, subsanándolo el 5 del mismo mes y año, es decir, dentro de

³ Mediante Decreto Supremo N° 033-2022-PCM, se declaró el lunes 26 y viernes 30 de diciembre de 2022, días no laborables para los trabajadores del sector público a nivel nacional; asimismo, por medio del Decreto Supremo N° 151-2022-PCM, se declaró el lunes 2 de enero de 2023, como día no laborable en el sector público. Por tanto, tales fechas no se computan en el plazo que tenía el Impugnante para interponer su recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0602-2023-TCE-S3

los dos días hábiles posteriores; en ese sentido, se verifica que cumplió con interponer su recurso dentro de los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se observa que este aparece suscrito por el señor Jorge Raúl Serva Fernández, representante legal del Impugnante.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual se evidencie que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

Nótese que, de determinarse irregular la decisión del comité de selección, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas del procedimiento de selección; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0602-2023-TCE-S3

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Impugnante ocupó el segundo lugar de las ofertas válidas en el procedimiento de selección.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante solicitó como pretensiones que se declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario y, en su lugar, se le adjudique la buena pro a su favor; por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0602-2023-TCE-S3

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 12 de enero de 2023, conjuntamente con el escrito impugnativo, por lo cual el traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el 17 del mismo mes y año.

Al respecto, se aprecia que el Adjudicatario se apersonó al procedimiento de forma extemporánea; no obstante, no ha absuelto el traslado del recurso de apelación. Por ende, solo se tendrá en cuenta lo señalado en el escrito presentado por el Impugnante para la formulación de puntos controvertidos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0602-2023-TCE-S3

5. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- Determinar si el Anexo N.º 6 presentado por el Adjudicatario se ajusta a lo establecido en las bases integradas o, de lo contrario, corresponde revocar la buena pro otorgada a su favor.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

CUESTIÓN PREVIA: Sobre lo informado por la Entidad a través de su Informe técnico legal N.º 03-2023-GRA-DRS-HRA/OAJ-ECN del 1 de febrero de 2023

9. Al respecto, mediante el Informe técnico legal N.º 03-2023-GRA-DRS-HRA/OAJ-ECN del 1 de febrero de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad refirió que, a través del Oficio N.º 002-2023-HRA (A.S. N.º 048-2022-HRA-CS-1)CS/P del 19 de enero de 2021, el presidente del comité de selección invocó la declaratoria



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0602-2023-TCE-S3

de la nulidad de oficio del procedimiento de selección, por divergencias en la información contenida en uno o varios documentos relacionados con los sub ítems solicitados.

Asimismo, advirtió que, a través del informe N.º 065-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA-HR-MAMLL-A-OA-UL del 23 de enero de 2022, el órgano encargado de las contrataciones materializó su informe de hechos, invocando que, efectivamente, se habría admitido la oferta del Adjudicatario, pese a la omisión del precio del bien denominado “carne de res con hueso sin grasa”, lo cual, a su criterio, no resulta subsanable, conforme lo establece el literal a) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, motivo por el cual, se habría iniciado el procedimiento de nulidad de oficio del procedimiento de selección.

Sin perjuicio de ello, sostiene que el órgano encargado de las contrataciones viene acogiendo los hechos materia de apelación y actualmente se encuentra en trámite la nulidad de oficio del procedimiento de selección, para que se retrotraiga a la etapa de apertura, admisión, evaluación y calificación de las ofertas, de conformidad al artículo 44 de la Ley; pues ello no implica que deba adjudicarse la buena pro al Impugnante, sino, por el contrario, en el marco de la transparencia, corresponde que se prosiga con el procedimiento de selección, al no haber concluido.

- 10.** De lo expuesto, se entiende que la Entidad viene tramitando en paralelo a la tramitación del presente recurso la declaración de nulidad del procedimiento de selección, por supuestas incongruencias en la información contenida en uno o varios documentos relacionados con los sub ítems solicitados y por no un error en la evaluación de la oferta del Adjudicatario.
- 11.** Al respecto, en principio, si bien la Entidad alega supuestas incongruencias en las bases, no comunica cuáles serían estas, ni remite el informe del comité de selección en el que supuestamente se habrían advertido las incongruencias, pese a que, al identificar vicios que pueden afectar la contratación, y estando en trámite un recurso ante este Tribunal, en el que se determinará cómo continuará el procedimiento, lo esperable era que se describa cuáles serían tales deficiencias, dado que el Tribunal, conforme lo señala en numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en tanto conoce un recurso de apelación, tiene la competencia de declarar la nulidad de oficio.

Tal actuación resulta desacertada, más aún teniendo en cuenta que recién ha sido presentada en la fecha en que se declara el expediente listo para resolver y, pese

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0602-2023-TCE-S3

a que se le había solicitado en tres decretos anteriores emitir pronunciamiento respecto a los fundamentos del recurso de apelación.

Sin perjuicio de ello, cabe tener en cuenta que se han revisado las bases del procedimiento; sin embargo, no se ha podido encontrar información relacionada con los productos objeto de adquisición que sea incongruente, como indica la Entidad; por lo cual, este Tribunal no cuenta con elementos suficientes para correr traslado de presuntos vicios de nulidad, al no haber sido precisadas las supuestas incongruencias.

Por otro lado, en cuanto a los vicios encontrados en el análisis de la oferta del Adjudicatario, cabe recalcar que dicho asunto ha sido puesto en conocimiento por el Impugnante en su recurso, por lo que va a ser materia de pronunciamiento por este Tribunal.

12. En adición a ello, es importante también tener en cuenta que el numeral 120.1 del artículo 120 del Reglamento establece que la interposición del recurso de apelación **suspende** el procedimiento de selección, siendo nulos los actos expedidos con infracción de lo establecido en dicho numeral.

Por tanto, en vista de que se encuentra en trámite el procedimiento de selección, la Entidad no puede declarar la nulidad a la que se ha referido viene tramitando y **si es que lo hiciese o lo hubiese hecho durante el trámite del presente recurso, dicha actuación sería nula.**

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Anexo N.º 6 presentado por el Adjudicatario se ajusta a lo establecido en las bases integradas o, de lo contrario, corresponde revocar la buena pro otorgada a su favor.

13. En su recurso de apelación, el Impugnante señala que el objeto de la convocatoria es la adquisición de diversas carnes y derivados, entre ellos, la carne de cerdo con hueso sin grasa y la carne de cerdo con hueso.

Precisa que el Anexo N.º 6 presentado por el Adjudicatario contiene incongruencias, ya que, los sub numerales 1.01 y 1.02 se refieren al alimento carne de cerdo con hueso, y postulan precios y cantidades diferentes; a su vez, detalla que el citado postor omite incluir el precio del producto carne de res con hueso sin grasa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0602-2023-TCE-S3

Añade que el literal a) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, prescribe la posibilidad de subsanar la omisión en la oferta económica.

14. Por su parte, en la audiencia pública, el representante del Adjudicatario señaló que se había cometido un error en el Anexo N.º 6, al considerar la misma denominación del producto en los sub ítems 1.01 y 1.02, pese a que, lo que pretendía hacer era ofertar los productos con las denominaciones precisadas en los numerales 1.1 y 1.2 de las especificaciones, esto es, la carne de res con hueso sin grasa y la carne de cerdo con hueso; pero que, al tratarse dicho defecto únicamente de la denominación constituye un error material que puede ser subsanado.
15. Por su parte, la Entidad advirtió que, efectivamente, el comité habría admitido la oferta del Adjudicatario, pese a la omisión del precio del bien denominado “carne de res con hueso sin grasa”, el cual, a su criterio, no resulta subsanable, conforme lo establece el literal a) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento.
16. En principio, es pertinente tener en claro que el documento cuestionado por el Impugnante, el Anexo N.º 6, es uno de los requisitos de admisión previstos en el numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, tal como se aprecia:

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos², la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

- g) El precio de la oferta en soles debe registrarse directamente en el formulario electrónico del SEACE.

Adicionalmente, se debe adjuntar el Anexo N° 6 en el caso de procedimientos convocados a precios unitarios.

En el caso de procedimientos convocados a suma alzada únicamente se debe adjuntar el Anexo N° 6, cuando corresponda indicar el monto de la oferta de la prestación accesoria o que el postor goza de alguna exoneración legal.

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

* Extraído de las páginas 18 y 19 de las bases integradas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0602-2023-TCE-S3

Según se puede ver en la imagen previa, las bases prevén que, en procedimientos convocados a precios unitarios, se adjunte el Anexo N.º 6, en el que precise el precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales.

Al respecto, en el numeral 1.5 del capítulo I y el numeral 9 de las especificaciones técnicas (numeral 3.1 del capítulo III), correspondientes a la sección específica de las bases, se deja en claro que la presente contratación se efectúa bajo el sistema de precios unitarios

17. De acuerdo el literal b) del artículo 35 del Reglamento, dicho sistema es aplicable en las contrataciones de bienes, servicios en general, consultorías y obras, cuando no puede conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas. En el caso de bienes, como el que nos convoca, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios en función de las cantidades referenciales contenidas en los documentos del procedimiento de selección y que se valorizan en atención a su ejecución real, durante un determinado plazo de ejecución.

En el presente caso, el numeral 1.2 del capítulo I y el numeral 5 de las especificaciones describen los seis alimentos a contratar, indicando las cantidades referenciales requeridas:

Capítulo I:

1.2. OBJETO DE LA CONVOCATORIA

El presente procedimiento de selección tiene por objeto la contratación ADQUISICIÓN DE POLLO FRESCO SIN VÍSCERA NI ABEZA PARA EL DEPARTAMENTO DE NUTRICIÓN Y DIETÉTICA DEL HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "MAMLL", de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	Descripción del Bien	Unidad de medida	Cantidad
01	CARNE DE RES CON HUESO SIN GRASA	KLG.	12400
02	CARNE DE CERDO CON HUESO	KLG.	1800
03	CHULETA DE CERDO FILETEADA	KLG.	2000
04	JAMÓN ESPECIAL	KLG.	240
05	PANZA DE RES- SIN GRASA (MONDONGO)	KLG.	800
06	PATA DE RES	KLG.	600

* Extraído de la página 16 de las bases integradas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0602-2023-TCE-S3

Capítulo III:

5. ALCANCE Y DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES A CONTRATAR

N°	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	ESPECIFICACIÓN TÉCNICA
1	CARNE DE RES CON HUESO SIN GRASA	12400	KILO	<ul style="list-style-type: none">- Tipo: Fresca.- Libre de grasas.- Presentación: Carcasas- Superficie: Brillante- Firme: Al tacto y ligeramente húmeda, con apariencia marmórea- Color: Rojo subido. La carne debe presentar un color normal y uniforme a lo largo de todo el corte.- Olor: Característico. El producto debe tener un olor normal, que diferirá según la especie.- Firmeza: La carne debe ser firme, debe tener una consistencia firme pero no dura. Debe ceder a la presión, pero no estar blanda.- Calidad: De primera- Requisitos: Sello de Control sanitario.
2	CARNE DE CERDO CON HUESO	1800	KILO	<ul style="list-style-type: none">- Tipo: Fresco- Presentación: Carcasas- Superficie: Brillante- Firme al tacto- Color: Uniforme rojizo a rosado característico de especie, manteniendo su frescura, sin indicios de coloraciones verdes y/o amarillentas.- Olor: Característico del producto fresco, libre de olores extraños.- Masa Muscular: Sin presencia de granulaciones.- Textura: tersa, sin pegajosidad al tacto. Sin glándulas, tumores, hematomas ni huesos fracturados.- Libre de suciedad o elementos extraños.- Requisitos: Sello de Control sanitario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0602-2023-TCE-S3

3	CHULETA DE CERDO FILETEADA	2000	KILO	<ul style="list-style-type: none">- requisitos. Sello de Control sanitario.- Olor: Aroma agradable y característico.- Superficie brillante y húmeda- Ausencia de olores asociados a la descomposición/ácido, rancio, etc.- Ausencia de elementos extraños (pelos, tierra, piedras, insectos, etc.)- Color y Aspecto al corte: Color característico del rosa al rojo púrpura en la parte magra y aspecto brillante de la grasa.
4	JAMÓN ESPECIAL	240	KILO	<ul style="list-style-type: none">- Olor: Aroma agradable y característico- Sabor: Sabor delicado, poco salado- Color y Aspecto al corte: Color característico del rosa al rojo púrpura en la parte magra y aspecto brillante de la grasa.- Textura: Homogénea, poco fibrosa y sin pastosidad ni reblandecimiento
5	PANZA DE RES-SIN GRASA (MONDONGO)	800	KILO	<ul style="list-style-type: none">- Tejidos: No deberán presentar tejidos muy blandos- Coloración: No deberá ser verdosa- Olor: No repugnante- El mondongo debe ser fresco- De color parejo, sin manchas; presentación en bolsas de polietileno en correctas condiciones de higiene.- Panza limpia sin indicios de partes verdosas.- La panza debe estar sin grasa
6	PATA DE RES	600	UNIDAD	<ul style="list-style-type: none">- Superficie brillante y húmeda.- Firmeza o ternera a la punción manual.- Ausencia de olores asociados a la descomposición (ácido, rancio, etc.)- Ausencia de limo (viscosidad amarilla o verdosa).- Ausencia de elementos extraños (pelos, tierra, insectos, etc.)

* Extraído de las páginas 23 y 24 de las bases integradas

Por tanto, conforme a lo precisado anteriormente, el postor estaba en la obligación de formular su oferta proponiendo precios unitarios en función de las cantidades referenciales aprobadas para cada uno de los seis productos cárnicos solicitados, siguiendo el formato previsto en las bases, cuyo tenor es el siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0602-2023-TCE-S3

ANEXO N° 6
PRECIO DE LA OFERTA

Señores
[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA]
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
TOTAL			

El precio de la oferta [CONSIGNAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA] incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda



* Extraído de la página 46 de las bases integradas

18. Sin embargo, de la revisión del Anexo N.º 6 de la oferta del Adjudicatario, se aprecia que los sub numerales 1.01 y 1.02 se refieren al mismo alimento, carne de cerdo con hueso, pero postulan precios y cantidades diferentes, según se observa:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0602-2023-TCE-S3

INVERSIONES GANADERAS Y AVICOLAS SEÑOR DE QUINUAPATA E.I.R.L.

VENTA AL POR MENOR Y MAYOR DE ALIMENTOS EN GENERAL

ANEXO N° 6

PRECIO DE LA OFERTA

Señores:

COMITÉ DE SELECCIÓN

ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 048-2022-HRA/CS-1

"ADQUISICION DE CARNES Y DERIVADOS (CARNE DE CERDO CON HUESO, CHULETAS PARRILLERA DE CERDO, CARNE DE RES CON HUESO, PANZA DE RES, PATA DE RES Y JAMONADA ESPECIAL) PARA EL DEPARTAMENTO DE NUTRICIÓN Y DIETETICA DEL HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO"

Presente

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

ITEM	SUB. ITEM	CONCEPTO	UNID. MEDIDA	CANTIDAD	PREC. UNIT.	PRECIO TOTAL
01	1.01	CARNE DE CERDO CON HUESO	KG	12400	17.00	210,800.00
	1.02	CARNE DE CERDO CON HUESO	KG	1800	16.00	28,800.00
	1.03	CHULETA DE CERDO FILETEADA	KG	2000	18.00	36,000.00
	1.04	JAMON ESPECIAL (SAN FERNANDO)	KG	240	15.00	3,600.00
	1.05	PANZA DE RES – SIN GRASA (MONDONGO)	KG	800	18.00	14,400.00
	1.06	PATA DE RES	KG	600	24.00	14,400.00
TOTAL S/.						308,000.00

El precio de la oferta incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta *los tributos respectivos*.

Ayacucho, 19 de diciembre del 2022.

INVERSIONES GANADERAS Y AVICOLAS
SEÑOR DE QUINUAPATA E.I.R.L.
Edgar Moreno Conde
GERENTE GENERAL

PJ. INFIERNILLO NRO. 112 (A UNA CDRA Y MDIA DEL PALACIO MUNICIPAL) AYACUCHO - HUAMANGA - SAN JUAN BAUTISTA

* Extraído del folio 56 del archivo de la oferta del Adjudicatario

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0602-2023-TCE-S3

19. Llegado a este punto, el Adjudicatario ha señalado que lo que pretendió ofertar en los sub ítems 1.01 y 1.02 de su oferta era la carne de res con hueso sin grasa y la carne de cerdo con hueso, en vez del mismo producto –es decir, que se habría equivocado en la denominación del sub ítem 1.01, pues la información referida a la cantidad coincide con lo previsto en las bases–; pero que, al tratarse dicho defecto únicamente de la denominación constituye un error material que puede ser subsanado.
20. Sobre el particular, es importante traer a colación lo dispuesto en el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, en el cual establece que **son subsanables** aquellas omisiones o **errores materiales o formales** de los documentos presentados, **siempre que “no alteren el contenido esencial de la oferta”**.

A su vez, el numeral 60.2 del artículo 60 aludido establece que son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:

- a) **La omisión de determinada información en formatos** y declaraciones juradas, **distintas al** plazo parcial o total ofertado y al **precio u oferta económica**;
- b) La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante;
- c) La legalización notarial de alguna firma. En este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta;
- d) La traducción de acuerdo a lo previsto en el artículo 59, en tanto se haya presentado el documento objeto de traducción;
- e) Los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por Entidades públicas;
- f) Los referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existiera al momento de la presentación de la oferta;
- g) Los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad pública o un privado ejerciendo función pública;
- h) La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0602-2023-TCE-S3

De acuerdo a lo señalado en el numeral 60.3, son subsanables los supuestos previstos en los literales g) y h) siempre que tales documentos hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias, certificaciones y/o documentos que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga.

Asimismo, el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento advierte que, en el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica, puede subsanarse la rúbrica y la foliación; de igual manera, la falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados.

21. Bajo ese contexto normativo, considerando que el Adjudicatario, frente al cuestionamiento del Impugnante, alega que existe un error en la denominación en el sub ítem 01.01 de su Anexo N.º 6, corresponde analizar si el mismo puede ser o no subsanado a la luz del artículo 60 del Reglamento.
22. En principio, debe recordarse que el sistema de precios unitarios, como en el presente caso, el postor debe ofertar precios unitarios por cada producto objeto de convocatoria, en función a las cantidades referenciales previstas en las bases; por lo cual, lo que va a definir el alcance de su oferta es precisamente tal información: el producto, la cantidad, el precio unitario, el subtotal correspondiente y el precio total.

Ahora, en primer lugar, debe precisarse que el caso materia de análisis no se encuentra dentro de los supuestos específicos de subsanación detallados en el numeral 60.3 del artículo 60 del Reglamento (rúbrica, foliación y errores aritméticos).

Ahora bien, en lo que se refiere a un posible error material o formal, en los términos planteados por el numeral 60.1 del Reglamento, debe precisarse que, un error en la totalidad de la denominación del producto ofertado (y no solo de errores ortográficos, o defectos parciales o accesorios), genera incongruencias de la información referida a uno de elementos esenciales del precio ofertado en el sistema de precios unitarios (los productos ofertados), información que es

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0602-2023-TCE-S3

relevante para determinar el alcance de la oferta, en tanto ocasiona las siguientes consecuencias:

- (i) Acarrea que se oferte dos veces el producto “carne de cerdo con hueso”, con cantidades superiores a las señaladas como referenciales en las bases; pese a que el artículo 35 del Reglamento establece que su oferta debe ir en función a estos últimos.
- (ii) Igualmente, se ofrecen precios unitarios distintos para aparentemente un mismo producto (carne de cerdo con hueso).
- (iii) Se omite ofertar el precio unitario y cantidades respectivas para el producto “carne de res con hueso sin grasa”.

Por tanto, el error advertido afecta el contenido esencial de la oferta, y no puede ser materia de subsanación.

Asimismo, es pertinente señalar que, en el numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento se enlistan supuestos de errores materiales o formales que son pasibles de ser subsanados, y, en ninguno de dichos supuestos, u otros similares, se prevé la subsanación del error advertido en la oferta del Adjudicatario, por el contrario, de la lectura del literal a) del citado numeral, se desprende que no resulta subsanable la omisión del precio de la oferta.

En el caso concreto, como se ha dicho, el precio de la oferta en el sistema de contratación fijado viene dado no solo por el precio total, sino por los precios unitarios que se oferten para cada producto, así como las cantidades que señalen, los cuales deben corresponderse con las referencias contenidas en las bases; por lo cual, es importante la identificación de cada uno de dichos productos.

En virtud de ello, no es posible otorgar la posibilidad de subsanar la omisión de ofertar el precio unitario y cantidades respectivas para el producto “carne de res con hueso sin grasa”, con su consecuente subtotal.

Precisamente, la norma señalada ha considerado tan relevante la información respecto al precio que ha establecido expresamente la imposibilidad de su subsanación; en tanto, dicho requisito constituye un factor de evaluación en el procedimiento, por lo cual, determina el puesto que puede alcanzar el postor en la evaluación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0602-2023-TCE-S3

En atención a ello, este último, debe ser responsable y suficientemente diligente de incorporar en su propuesta la información necesaria para sustentar lo que se pide en las bases integradas. Una actuación contraria, es decir, otorgar a un postor la posibilidad de corregir su oferta, agregando información esencial que debió consignar desde un primer momento, generaría una evaluación parcializada de aquella, situación que se encuentra proscrita por la normativa de contratación pública, conforme al principio de igualdad de trato, previsto en el literal b) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto.

23. En atención a lo señalado, se concluye que el Adjudicatario presentó el Anexo N.º 6, de manera incongruente congruencia a lo que exigen las bases y el Reglamento, al no considerar dentro de su oferta económica a la carne de res con hueso sin grasa.
24. Por ende, en atención al análisis realizado, **corresponde que se declare no admitida la oferta del Adjudicatario** y, por su efecto, **se revoque la buena pro otorgada a su favor, siendo fundado el recurso en estos extremos.**

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

25. Como última pretensión, el Impugnante solicitó que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
26. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que la oferta del Adjudicatario ha sido declarada no admitida; por lo cual, el Impugnante pasa del segundo al primer lugar de las ofertas válidas.
27. En ese sentido, considerando que el análisis de su oferta se presume válido, en atención al artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante** y, en consecuencia, **declarar fundado el recurso en este extremo.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0602-2023-TCE-S3

28. Asimismo, toda vez que el recurso se ha declarado fundado en parte, en virtud del literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, **debe devolverse la garantía presentada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.**

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los Vocales Héctor Inga Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N.º 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N.º 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el postor “Inversiones JR Perú E.I.R.L.” en el marco de la Adjudicación Simplificada N.º 48-2022-HRA/CS – Primera Convocatoria. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Declarar no admitida** la oferta del postor Inversiones Ganaderas y Avícolas Señor de Quinuapata E.I.R.L.
 - 1.2. **Revocar la buena pro** del procedimiento de selección otorgada al postor Inversiones Ganaderas y Avícolas Señor de Quinuapata E.I.R.L.
 - 1.3. **Otorgar la buena pro** del procedimiento de selección al postor “Inversiones JR Perú E.I.R.L.”.
 - 1.4. **Devolver** la garantía presentada por el postor “Inversiones JR Perú E.I.R.L.”, por la interposición del presente recurso.
2. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.
3. **Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N.º 003-2020-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0602-2023-TCE-S3

OSCE-CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE